Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 14 de Octubre de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

Que, aun cuando no se encuentra debidamente trabada la cuestión de competencia, como lo advierte la señora Procuradora Fiscal en su dictamen, razones de economía y celeridad procesal, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Que resulta de aplicación lo resuelto el 24 de junio del corriente año en la causa FSM 4620/2021/CS1 "Rogers, Alejandro c/ Estado Nacional- Poder Ejecutivo Nacional s/ amparo ley 16.986", doctrina a la que corresponde remitir, en lo pertinente, por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal y habiendo tomado intervención el señor Defensor General adjunto de la Nación, se declara que resulta competente para conocer en estas actuaciones el Juzgado de Familia n° 6 del Departamento Judicial de La Plata, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán por intermedio de la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de dicha jurisdicción. Hágase saber al Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo n° 2 de La Plata.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

La magistrada a cargo del Juzgado de Familia N° 6 del Departamento Judicial La Plata, Provincia de Buenos Aires, y el titular del Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo N° 2 de La Plata, de la misma provincia, discrepan en torno de su competencia para conocer en este asunto.

A mi modo de ver, de las constancias de la causa no surge que ha quedado debidamente trabada en este caso una contienda negativa de competencia, que corresponda dirimir a V.E en uso de las facultades que le acuerda el art. 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58.

Ello es así, toda vez que la magistrada provincial, una vez que el juez federal declaró su incompetencia y le devolvió las actuaciones, no expresó las razones en orden al mantenimiento o no del criterio originariamente expuesto en esa materia, sino que remitió las actuaciones a la Cámara en lo Contencioso Administrativo de La Plata –quien le hizo saber, a través de uno de sus integrantes, que la jurisdicción de ese tribunal se había "extinguido" con el pronunciamiento dictado el 22 de abril del corriente año–, y posteriormente a esa Corte "a los fines de resolver la cuestión de competencia" (fs. 82/84, 95 vta./101, 124/125, 129, 130 y 131).

Por tal razón, correspondería ordenar la devolución de

esta causa a sus efectos, sin perjuicio de lo cual –para el caso de que V.E. considere que razones de celeridad y economía procesal permiten dejar de lado tales aspectos y dar por trabado el conflicto negativo de competencia– procedo a dictaminar sobre la cuestión.

–II–

La parte actora, conformada por un grupo de madres y padres que intervienen en representación de sus hijos menores asistentes a los Colegios Crisol, Bosque del Plata y al Jardín Crisol, establecimientos educativos de la Asociación para la Promoción Deportiva, Educativa y Social (Apdes), ubicados en el Partido de La Plata, Provincia de Buenos Aires, inició acción de amparo –en los términos de los artículos 43 de la Constitución Nacional, 20 inciso 2° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y de la ley provincial 13.928– contra el Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires "por cuanto suspende el dictado de clases presenciales con el dictado del Decreto 178/2021 modificado por el Dec. 181/2021".

Expuso que las medidas dispuestas vulneran los derechos a la educación, a la salud y a la igualdad, y que las normas cuestionadas resultan irrazonables e ilegales "por arrogarse facultades no delegadas y atentar contra el régimen federal" (arts. 14, 16, 28, 75 -incs. 19 y 22- de la Constitución Nacional, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la



Mujer, Convención sobre los Derechos del Niño, arts. 198, 199 y 200 de la Constitución provincial y ley 26.026).

Manifestó que la situación se agravó con el dictado de la resolución del Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros 1208/21, mediante la cual se estableció un nuevo "sistema de fases en el que estarán incluidos los municipios de acuerdo al riesgo epidemiológico y sanitario que presenten", y donde se incluyen las actividades permitidas (Anexo I).

Peticionó, como medida cautelar, que se suspenda "el alcance del decreto impugnado respecto a los niños, niñas y adolescentes que concurren a los establecimientos educativos Colegio Crisol, Colegio Bosque del Plata y Jardín Crisol", y que se ordene a la Provincia de Buenos Aires y a la Dirección General de Cultura y Educación a que, hasta tanto se dicte sentencia de fondo en este caso, "se abstengan de adoptar cualquier clase de medida que tienda a impedir la presencialidad en los colegios de nuestros hijos, incluso cuando invoquen el ejercicio de competencias propias y que pretendan prolongar o mantener el cierre".

Requirió también que la medida precautoria: (i) ordene la reanudación de las clases suspendidas el 19 de abril de 2021 en los términos del DNU 235/21, modificado por el DNU 241/21, el decreto provincial 181/21 y la resolución del Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros 1208/21, y (ii) declare la inconstitucionalidad de las normas impugnadas en cuanto limitan

e impiden en forma irrazonable los derechos de los menores a recibir educación escolar en forma presencial.

-III-

En primer término, dado que en este proceso se encuentra demandada la Provincia de Buenos Aires, entiendo que se debe examinar si la causa corresponde a la competencia originaria de V. E., en atención a la prerrogativa jurisdiccional de la que goza aquélla.

En ese sentido, se debe poner de resalto que, por mandato constitucional expreso, las provincias sólo pueden y deben ser demandadas en la jurisdicción federal diagramada por los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional, ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en única instancia. De ello se desprende que cuando la causa no corresponde a la jurisdicción federal –o sea, cuando se rige por el derecho público local o por el derecho común y no existe distinta vecindad o extranjería–, las provincias deben ser demandadas ante sus propios jueces, ya que, según los arts. 121, siguientes y concordantes de la Ley Fundamental, dicha facultad no ha sido delegada al Gobierno Federal.

Sentado ello, corresponde señalar que, a los fines de dilucidar cuestiones de competencia, ha de estarse, en primer término, a los hechos que se relatan en la demanda y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como también a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes (Fallos: 328:73; 329:5514).

Dentro del limitado marco cognoscitivo propio de la



cuestión de competencia en examen, es mi parecer que el *sub lite* no corresponde a la competencia originaria del Tribunal, en tanto la relación jurídica sustancial que da origen al reclamo es de eminente derecho público local, puesto que la demanda se dirige a cuestionar prioritariamente conductas y/o actos emanados de autoridades de la Provincia de Buenos Aires, sin que se encuentre en juego la interpretación y aplicación de normas de carácter federal en forma directa e inmediata (arts. 116 de la Constitución Nacional y 2°, inc. 1°, de la ley 48 y Fallos: 328:68).

No obsta a lo expuesto el hecho de que el asunto pueda involucrar, eventualmente, la interpretación de normas nacionales, porque tal como fue planteado el conflicto, éste configura una cuestión conjunta y no exclusivamente federal como lo requiere desde antiguo la doctrina del Tribunal para que proceda su competencia originaria (Fallos: 325:3070 y sus citas, entre otros).

Por lo expuesto, a mi modo de ver, el proceso debe tramitar ante la justicia provincial, dado que el respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales exige que sean dichos magistrados los que intervengan en las causas en que se ventilen cuestiones de ese carácter, sin perjuicio de que las de índole federal que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario regulado por el art. 14 de la ley 48 (Fallos:

318:2534 y 2551; 324:2069; 325:3070).

-IV-

En tales condiciones, opino que la causa debe continuar su trámite ante la justicia de la Provincia de Buenos Aires, por intermedio del Juzgado de Familia N° 6 del Departamento Judicial La Plata, que previno en este caso.

Buenos Aires, de septiembre de 2021.

MONTI Laura Mercedes

Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes
Fecha: 2021.09.05 23:45:28 -03'00'